



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

Artículo 1°.- Incorporase como artículo 227 quater del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este código más severamente penado, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la Nación por razón de su empleo o función pública, que se alzare públicamente para deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.

Si el hecho descrito en el párrafo anterior fuera perpetrado con el fin de cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno, cambiar la Constitución, suprimir la organización federal, eliminar la división de poderes, abrogar los derechos fundamentales de la persona humana o suprimir o menoscabar, aunque sea temporariamente, la independencia económica de la Nación, la pena será de cinco a quince años de prisión e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos.

Cuando el hecho fuere perpetrado o promovido por el Vicepresidente de la Nación o alguno de las personas que se encuentren dentro de la línea sucesoria presidencial conforme el artículo 1 de la Ley de Acefalía Presidencial, el mínimo de las penas se incrementará en un tercio para dicho funcionario.”

Artículo 2 °.- Incorporase como artículo 227 quinquies del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

“El que tomare parte como promotor o director, en una conspiración de dos o más personas para cometer los delitos del artículo 227 quater, será reprimido, si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución, con la cuarta parte de la pena prevista.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 3°.- Incorporase como artículo 227 sexies del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

“Los autores o partícipes de los delitos comprendidos en los 227 quater y quinquies quedarán excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.”

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 230 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 230. - Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años:

1. Los individuos de una fuerza armada o reunión de personas, que se atribuyeren los derechos del pueblo y peticionaren a nombre de éste (art. 22 de la Constitución Nacional);
2. Los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales, cuando el hecho no constituya delito más severamente penado por este código.

Para el caso en que fuera un funcionario quien se alzare públicamente, fuera parte y/o promoviera dicho alzamiento, con el fin de impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales, la escala penal se incrementará en un tercio del mínimo y un medio del máximo.”

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MARIANA STILMAN



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El mensaje 161 del PEN que acompañaba el proyecto de Ley de Defensa la Democracia, del 13 de diciembre de 1983, que incorporó modificaciones al Título que aquí se viene a modificar expresaba: "La experiencia argentina ha demostrado que: la quiebra del orden constitucional trae nefastas consecuencias para la sociedad en su conjunto, consecuencias que incluyen el desconocimiento generalizado de los derechos esenciales a la dignidad humana, la imposición de 'un obscurantismo cultural y educativo, la transferencia de recursos económicos de los sectores más débiles de la población en beneficio de grupos privilegiados, el desprestigio internacional del país y la consiguiente pérdida de su influencia en la comunidad internacional. Por lo tanto, la tentativa de desconocer la voluntad del pueblo, violando lo dispuesto en la Constitución Nacional para la designación de autoridades y la sanción de normas, constituye uno de los más graves crímenes que pueden cometerse contra los derechos de los individuos y los intereses del país. Ello exige elevar la penalidad que el artículo 226 del Código Pena prevé para el delito que denomina de "rebelión". Esta terminología debe ser también modificada y reemplazada por la de "atentado al orden constitucional" con el fin de privar a esta aberrante conducta de la connotación heroica y romántica que posee el término "rebelión". Asimismo, es necesario agravar la conducta de quien se alza en armas no para producir un mero cambio de autoridades o para oponerse a alguna medida, sino para imponer por la fuerza principios ajenos a los que fundamentan el orden constitucional y nuestra organización social. En este caso no sólo se intenta frustrar la voluntad del pueblo expresada en un acto electoral sino un modelo de sociedad que fue ratificado por diferentes generaciones de nuestro pueblo. La gravedad de la tentativa de quebrar el orden constitucional es tal que se toma insoslayable penar las amenazas que impliquen una objetiva puesta en peligro del bien jurídico "protegido."

Esas ideas han tenido su reflejo en la jurisprudencia de la CSJN, que bien ha señalado: *"Luego de más de medio siglo de avatares, la sociedad argentina está terminantemente convencida de que la intangibilidad del orden constitucional legado por el pasado y sostenido por el sentimiento popular, constituye un bien inapreciable de cuya integridad depende la garantía de la vida, libertad, honor y patrimonio de cada uno de los habitantes del país, como en el caso quedó palpablemente demostrado por la*



H. Cámara de Diputados de la Nación

actitud asumida por la ciudadanía, reunida en la Plaza de Mayo y en otras plazas mayores de la República” (CSJN, in re “Recondo, Ricardo Gustavo s/ denuncia infracción art. 226 del C.P., disidencia del Dr, Jorge Antonio Bacqué, Fallos 310:2755).

El proyecto de 1891 contenía sobre el particular, la entonces denominada “rebelión”. La Exposición de Motivos decía, en relación a los artículos 269 y 270 de entonces, en los que se reprimían los actos tendientes a alterar la Constitución Nacional por medios ilícitos: *“La ley actual sólo reprime esa clase de actos cuando ellos asumen el carácter de alzamiento público en abierta hostilidad contra el gobierno, pero no hay razón atendible para dejar impunes los demás medios ilícitos de que pudiera echarse mano con el fin de alterar las instituciones fundamentales, como lo sería, la convocación de una convención revisora decretada por un número de miembros del Congreso inferior a los dos tercios requeridos por la Constitución”* (Moreno, Rodolfo (hijo), El Código Penal y sus antecedentes. H. A. TOMMASI Editor, Buenos Aires 1923, Tomo VI, pág. 90)

Algo similar podemos afirmar hoy respecto de la figura del art. 226 y ssgtes. de nuestro C.P., en tanto el alzamiento en contra del orden constitucional y la vida democrática podría darse sin armas en los supuestos que el legislador así lo dispone, de la misma manera que los actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, realizados a fin de interrumpir la observancia de la Constitución Nacional, que prevé el art. 36 de la C.N., pueden configurarse aún sin violencia física. Y en esa línea es que se incorporan en el presente proyecto, las disposiciones de los artículos 227 quater, quienquies y sexies del Código Penal.

Por otro lado, al igual que ocurre con el art. 230, inc. 2° del C.P., el carácter público es aquel que por su naturaleza colectiva o por los medios que se utilizan para manifestarse, pueden extenderse o al menos ser conocido por un número indeterminado de personas (Creus, Carlos; “Derecho Penal - Parte Especial”, Tomo 2, Ed. Astrea, 1998, pág. 199). Entonces, no resulta indispensable tampoco, que se trate de una revuelta o alboroto popular protagonizado por un grupo considerable de personas organizadas, pudiendo protagonizarlo un individuo sólo que atento el medio utilizado, lo haga extensible a un número indeterminado de personas.

En este sentido, tenemos un claro ejemplo en el que un Juez de la Nación protagonizó un alzamiento para impedir la ejecución de una resolución de la Corte



H. Cámara de Diputados de la Nación

Suprema de Justicia de la Nación, en el caso protagonizado por el Juez el titular del Juzgado Federal Nº 2 de Paraná en la causa “Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986” (exp. FPA 3415/2022).

Así lo advirtió el Máximo Tribunal, que mediante resolución del 18 de abril de 2022 declaró la nulidad de lo decidido por el magistrado inferior, señalando que el mismo “...se alzó de manera flagrante y directa contra un pronunciamiento firme de este Tribunal pretendiendo imposibilitar su cumplimiento. Este alzamiento contra el Máximo Tribunal del país conlleva un grave desconocimiento de la superior autoridad de la que esta Corte está institucionalmente investida (arg. doctrina de Fallos: 331:2302; 336:473) y, necesariamente, implica un acto que en sí mismo atenta contra una de las piedras basales del orden establecido por la Constitución Nacional.”

Por ello, y para despejar toda duda respecto a la tipicidad de este tipo de acciones, es que también se ha incorporado el último párrafo del artículo 230 del C.P. en el presente proyecto.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros colegas que nos acompañen en este proyecto.

JUAN MANUEL LÓPEZ
MARIANA STILMAN